Impugnación de fallo de tutela - 2021-00038

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Mié 17/02/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificación Litigios < notificacionlitigios@pgplegal.com>

1 archivos adjuntos (396 KB) Impugnación de Tutela.pdf;

Señor

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00038

Accionante: Cesar Augusto González Garavito en representación de la sociedad

ESTACIONAMIENTOS LUGANO S.A.S.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

VINCULADOS: (I) OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA

Centro, (II) Fiscalía 214 de Bogotá, (III) Fiscalía General de la Nación, (IV) Juzgado 38 Penal del Circuito de Santa fe de Bogotá y

(V) JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

Respetado Señor Juez:

CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad ESTACIONAMIENTOS LUGANO S.A.S., identificada con matrícula mercantil número 251148 y N.I.T. 860.529.157-1, dentro del término legal me permito efectuar la siguiente IMPUGNACIÓN al fallo de Tutela de fecha 12 de febrero de 2021, tal y como consta en el documento adjunto en el presente correo electrónico en formato PDF.

Respetuosamente,

CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO

C.C. No. 79.578.054 de Bogotá D.C.

T.P. No. 187.055 del C. S. de la J.

Señor

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00038

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO EN REPRESENTACIÓN DE LA

SOCIEDAD ESTACIONAMIENTOS LUGANO S.A.S.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

VINCULADOS: (I) OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -

ZONA CENTRO, (II) FISCALÍA 214 DE BOGOTÁ, (III) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (IV) JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE

BOGOTÁ Y (V) JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

Respetado Señor Juez:

CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad ESTACIONAMIENTOS LUGANO S.A.S., identificada con matrícula mercantil número 251148 y N.I.T. 860.529.157-1, dentro del término legal me permito efectuar la siguiente IMPUGNACIÓN al fallo de Tutela de fecha 12 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."

El Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, profirió el fallo de Tutela el 12 de febrero de 2021, y el siguiente día hábil, es decir, el día 15 de febrero de 2021, a través de correo electrónico notificó al suscrito abogado, por lo tanto, el término para efectuar la impugnación transcurre en los días <u>16, 17 y 18 de Febrero del presente año</u>, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 12 de febrero de 2021, resolvió negar el amparo solicitado por el accionante por verificar un hecho superado, toda vez que la entidad accionada respondió dentro del término, argumentando que aunque "la respuesta no haya sido en integridad favorable la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo, frente a todos los requerimientos elevados, y en tratándose de suministro de piezas documentales públicas, de motivar satisfactoriamente, la negativa o imposibilidad de su entrega".

Siendo esta situación, la que pretende el suscrito abogado poner a consideración del *Ad quem*, en el sentido que la accionada y vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **FISCALÍA 214 DE BOGOTÁ**, vulneraron el derecho fundamental de petición y el de acceso a los documentos públicos del accionante **ESTACIONAMIENTOS LUGANOS S.A.S.**, por lo que en consecuencia, imposibilitan a esta persona jurídica a levantar una medida cautelar de embargo que lleva más de 26 años inscrita, restringiendo el libre uso, goce y disfrute del bien injustificadamente.

III. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El presente debate constitucional giró en torno a que las entidades accionadas y vinculadas frente al Derecho de Petición presentado por el suscrito, el cual contenía la solicitud de expedición de los documentos que soportan las anotaciones Nos. 16 (*Oficio No. 5349 de fecha 10 de junio de 1994, proferido por la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se registró el embargo en contra del inmueble*), 17 y 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-217879, con el simple hecho de dar una respuesta refiriendo que el oficio de embargo de la anotación No. 16 no reposa en esa dependencia, por lo que sugirió acudir a la entidad que originó el documento, esto es, la Fiscalía General de la Nación para requerirlo y que respecto de los otros documentos, debía acercarme a la entidad para pagar el valor de las copias, dio una apariencia de contestación de fondo, pero que, por tratarse la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio y zona respectiva, en este caso, zona Centro de Bogotá D.C., la única entidad responsable de mantener y conservar en custodia y a buen recaudo todos y cada uno de los documentos que soportan las anotaciones de los folios de matrícula, no se justifica que se acuda al ente emisor del documento para solicitar la copia del mismo, máximo cuando se trata de un

embargo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, entidad que, como en efecto lo manifestó, no puede realizar la búsqueda de un documento por su número, si no obra en la solicitud el radicado del proceso, el cual está contenido en el oficio solicitado por el suscrito peticionario a la ORIP.

Conforme con lo anterior, consideramos que se vulneró el Derecho Fundamental de Petición y consecuentemente el del acceso a los documentos públicos a la parte accionante, razón por la cual el aquí impugnante, solicita que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá sea **REVOCADO** conforme a las respetuosas razones que se exponen a continuación:

3.1. LA NO CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-038 de fecha 1 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, definió el hecho superado de la siguiente manera:

"(...)

<u>Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida</u>
(acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando
inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger
derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

(Énfasis propio)

En virtud de lo anterior, referente al Derecho Fundamental de Petición, es claro que para que se configure el hecho superado, la entidad receptora de la petición, debió realizar la conducta pedida, siendo en este caso la entrega material de la copia del documento solicitado, por tratarse de la entidad responsable de su custodia y almacenamiento.

Ahora bien, es cierto que la Superintendencia de Notariado y Registro el día 27 de enero de 2021 respondió al suscrito el derecho de petición, pero también es verdad que la cesación de la vulneración al derecho no se configuró, toda vez que la finalidad del *petitum* era la obtención de documentos públicos que debía por obligación tener en su poder dicha entidad.

Al respecto, me permito hacer especial énfasis en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-558 de 2018, misma que citó también el Juez *A quo*, refiriendo lo siguiente:

"...el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, además de ser autónomo, resulta de gran importancia práctica, toda vez que está relacionado no solo con el derecho fundamental de petición, sino que es el instrumento base para poder dar cabal cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones de la función pública, teniendo como objeto, que el ciudadano cuente con la facultad, va sea a través de la solicitud de copias o por la simple consulta, que el administrado tenga conocimiento de la información estatal, en consecuencia, este derecho es susceptible de ser protegido por vía de tutela. (...) En cuanto a la respuesta de solicitudes de acceso a información y copias de documentos, la Corporación ha indicado que la entidad debe emitirla teniendo en cuenta los mismos requisitos exigidos para el perfeccionamiento del derecho de petición. En ese orden, la autoridad no solamente debe responder de forma clara, de fondo y oportuna la solicitud, sino que, a su vez, debe determinar, de manera precisa, el procedimiento a seguir para lograr acceder a la información o a la documentación requerida. De igual forma, en caso de no ser posible brindar la información que se solicita, la decisión debe contar con una motivación suficiente y satisfactoria." (Énfasis propio)

En este entendido, frente a la respuesta otorgada por la Superintendencia de Notariado y Registro, no resulta la misma una motivación suficiente y satisfactoria frente a la imposibilidad de brindar la información, al manifestar que el oficio No. 5349 "no se encuentra en los archivos de microfilmación y tecnología de la oficina", y otorgando como única solución, solicitarlo a una entidad diferente, sin demostrar que haya realizado una búsqueda exhaustiva del documento o sin dar una razón válida para no contar con el mismo, sin cuya existencia resulta injustificada una anotación que afecta derechos y garantías fundamentales de terceros.

De suerte que el mismo fallador de primera instancia vinculó al trámite constitucional a la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía 214 Local de Bogotá y al otrora Juzgado 68 Penal del Circuito de Santa Fe de Bogotá, obteniendo respuesta unívoca de las dos primeras vinculadas, en el sentido de resultar para estas imposible ubicar el Oficio No. 5349 de fecha 10 de junio de 1994 sin conocer el número de radicado del proceso en mención, mientras que el Juzgado Penal vinculado al trámite, ni siquiera se pronunció al respecto.

Así las cosas, las entidades públicas que ostentan la calidad de emisor del oficio en cuestión, no tienen la forma de ubicar el documento sin la ampliación de la información, evacuándose *per se*, gracias a la vinculación de estas al trámite constitucional por parte de Honorable Despacho Judicial que conoció del mismo, el cumplimiento de la acción sugerida por la entidad accionada, que pretende hacer valer como respuesta de fondo a la petición del suscrito.

Por otra parte, resulta preocupante para el suscrito abogado, que la entidad que por excelencia es responsable de conservar todos los soportes físicos que originan las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria en Colombia, es decir, que demuestran la tradición y permiten o limitan su libre disposición, vg. la inscripción de una medida cautelar de embargo supuestamente ordenada por la Fiscalía General de la Nación, informe a ese estrado judicial sin ningún reparo, que no cuenta con el documento soporte de una anotación registrada por ella, con la que se afecta y prohíbe el libre comercio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-217879, pidiendo que se solicite la copia del documento a la entidad emisora del mismo.

Resulta inconcebible se pretenda que haya cesado la vulneración al derecho fundamental de petición y el del acceso a los documentos públicos, con la vaga respuesta indicadora de que el oficio solicitado no está en los archivos de microfilmación y tecnología de la entidad responsable del mismo, sugiriendo la búsqueda en la entidad emisora, la que como ya se dijo, aduce poder acceder a la búsqueda de documentos solamente a través de la identificación del número de radicado del proceso, lo que deja a este accionante sin posibilidad de acceder a un documento que resulta fundamental, necesario e irremplazable, para adelantar el trámite de levantamiento de la medida cautelar, quedando en un limbo jurídico el inmueble afectado por esta, frente a la insipiente respuesta de la entidad accionada.

3.2. INEXISTENCIA DE OTRO PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL DOCUMENTO

Además de lo referido anteriormente, es oportuno indicarle al *Ad quem* que no existe otra entidad pública ni privada que tenga la facultad ni la responsabilidad de conservar en su archivo el Oficio No. 5349 de fecha 10 de junio de 1994 proferido por la Fiscalía 214 de Bogotá, que aparentemente decretó la medida cautelar de embargo y que, en consecuencia, habría generado la anotación No 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-217879, por lo que la vulneración al derecho fundamental de acceso a documentos públicos persiste.

Por otra parte, no existe un procedimiento por medio del cual se logre levantar la medida cautelar sin la presentación del oficio que lo originó, razón suficiente por la cual debe otorgarse el amparo constitucional a la parte accionante y así proteger sus derechos.

Por último, resulta pertinente y necesario que se revoque la totalidad de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá en relación con el trámite constitucional de la referencia, con el propósito de que las entidades accionadas y vinculadas a él, den razón del Oficio No. 5349 de fecha 10 de junio de 1994, u otorguen una motivación suficiente y satisfactoria de la forma o el procedimiento para encontrar dicho documento, o en caso contrario, el procedimiento para levantar la medida cautelar inscrita en la anotación No. 16 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-217879.

IV. SOLICITUD

Por tal motivo, se solicita respetuosamente al Juez Civil del Circuito que conozca la presente impugnación al fallo de tutela, que revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se **REVOQUE** el Fallo de Tutela del 12 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y, como consecuencia, se ampare el derecho fundamental de petición y de acceso a documentos públicos del suscrito en representación de la sociedad **ESTACIONAMIENTOS LUGANO S.A.S.**

V. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, apoderado de la parte accionante, recibirá comunicaciones y notificaciones, en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30, Piso 14, Edificio Fernando Mazuera en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 2101000 y correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com.

Respetuosamente,

CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO

C.C. No. 79.578.054 de Bogotá D.C.

T.P. No. 187.055 del C. S. de la J.